



Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA B

10343/2020 - ALCALIS DE LA PATAGONIA S.A.I.C. c/ RACING CLUB ASOCIACION CIVIL s/BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

Juzgado N°9 - Secretaría N°17

Buenos Aires,

Y VISTOS:

1. La actora apeló la resolución de foliatura digital [427/429](#) mediante la cual la Sra. Jueza rechazó el beneficio de litigar sin gastos pretendido. Sus agravios de fojas [434/437](#) merecieron réplica a fojas [439/440](#).

Los fundamentos de la Fiscalía de Cámara corren a foliatura digital [444/449](#).

2. El beneficio de litigar sin gastos, beneficio de pobreza o declaratoria de pobreza, es la exención provisional de las costas procesales a favor de una parte carente de recursos. Su objeto es facilitar, por causas sociales, la utilización de los órganos jurisdiccionales estatales cuando debería prescindirse de ellos por falta de medios, en razón de las inevitables costas, consideradas aún en los litigios menores. Su causa se encuentra en que el acceso a las instituciones públicas no puede ser un “privilegio de ricos” (conf. Enrique M. Falcón, “Código Procesal...”, ed. Abeledo-Perrot, tomo I, 2006).

El art. 78 del CPCCN no distingue entre personas de existencia visible e ideal y la pertenencia a esta última categoría





Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA B

no obsta a su concesión, aun cuando se trate de una sociedad comercial.

Empero, cuando el peticionario es una persona jurídica, la concesión del beneficio debe apreciarse con mayor prudencia y estrictez.

Así no existen impedimentos legales para concederlo, en tanto los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para persuadir al juzgador sobre la verosimilitud de las condiciones de hiposuficiencia alegadas (CSJN, *in re* “Campos y Colonias S.A. c/ Provincia de Buenos Aires s/daños y perjuicios - beneficio de litigar sin gastos”, del 19 /11/2002; *ídem*, *in re* “Siderman, José y otros c/ Nación Argentina y Provincia de Tucumán s/ daños y perjuicios”, del 9/8 /1988, Fallos, 311-1372; entre otros), debiendo analizarse la cuestión teniendo en cuenta las exigencias formales que el ente societario debe respetar para expresar su situación patrimonial a terceros.

Ahora bien, quien promueve el beneficio de litigar sin gastos debe suministrar al juzgador los antecedentes mínimos indispensables que permitan a éste formarse una elemental composición sobre la situación patrimonial de quien aspira a convertirse en beneficiario de la franquicia.

Ello así, toda vez que la carga de la prueba le corresponde a la parte que solicita el beneficio, quien, debe





Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA B

acreditar cuál es su situación económica, con el objeto de llevar al juez el convencimiento de la necesidad de su otorgamiento (conf. Enrique M. Falcón, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Ed. Abeledo-Perrot, tomo I, 2006).

En el caso, se comparte el dictamen de la Sra. Fiscal de Cámara en punto a que las probanzas arrimadas no resultan suficientes para conceder el beneficio, pues la actora no acompañó elementos suficientes que permitan tener por acreditada su imposibilidad de hacer frente a los costos del proceso judicial.

Véase que la peticionaria reconoció en forma expresa poseer bienes fuera de esta jurisdicción, más precisamente en la provincia de Río Negro, aunque omitió acompañar los informes de dominio emitidos por los correspondientes registros, resultando improcedente para justificar dicha omisión o cuestionar la decisión de la anterior sentenciante, sus quejas que postulan que dichas pruebas no fueron ordenadas por el Tribunal, en tanto, como se señaló era a su cargo el ofrecimiento de las necesarias para demostrar su situación patrimonial.

Por lo demás, y si bien es cierto que el perito contador no se expresó de modo concreto sobre la posibilidad de abonar o no los costos del proceso principal, lo cierto es que del dictamen pericial obrante a fs. [405/410](#) resulta que el patrimonio neto de la recurrente ascendía al 30.06.2020 a la suma de \$ 4.906.983.587,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA B

mientras que, conforme los cálculos realizados en el punto ix) del dictamen resulta que el monto reclamado en el proceso ordinario es de u\$s 1.800.000.

En este punto, cabe poner de resalto que la carencia de recursos invocada para el otorgamiento del beneficio debe ser examinada en relación con los montos involucrados en el proceso principal, (CNCom., Sala E, “Socmer SA c/ Fideicomiso Lumiere Puerto Madero s/ Beneficio de Litigar sin Gastos”, del 26.03.19).

Y conforme tal premisa, los montos del patrimonio de la requirente de los que da cuenta el informe pericial, confrontados con el importe correspondiente a las costas del proceso cuya eximición se pretende, no permiten concluir que la actora se encuentre imposibilitada de hacerle frente.

No obsta para decidir del modo propuesto el hecho de que la accionante se encuentre en concurso preventivo, pues esa sola circunstancia no es suficientemente demostrativa de la insuficiencia de fondos para afrontar los gastos del proceso en el que se solicita la franquicia, debiendo ser acreditada dicha indisponibilidad de modo concreto (CNCom., Sala D, "Medeot, Fernando c/ Banco Bansud s/ Ordinario s/ Beneficio de Litigar sin Gastos" del 26.10.01; Sala C "Royal Logistic SA s/ Samsung Electronics Argentina SA s/ Beneficio de Litigar sin Gastos" del 13.02.03).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Y si bien no se desconoce que la jurisprudencia de esta Cámara ha ponderado la existencia del concurso preventivo para evaluar o no la concesión de la franquicia, ello ocurrió cuando otras constancias obtenidas en el trámite del beneficio demostraron la alegada insuficiencia para responder por las costas o el monto reclamado, en relación al patrimonio era de una entidad tal que justificaba su admisión, lo que no ocurre en el caso de autos.

3. Por todo lo expuesto y en concordancia con lo dictaminado por la Sra. Fiscal de Cámara, se rechaza el recurso de fs. 432 y se confirma la resolución apelada, con costas.

4. Notifíquese por Secretaría del Tribunal, conforme Ac. 31 /11 y 38/13 CSJN, y a la Sra. Fiscal de Cámara mediante cédula electrónica.

5. Cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el art. 4 de la Ac. 15/13 CSJN y devuélvase digitalmente el expediente a la anterior instancia dejándose constancia que la presente resolución obra únicamente en soporte digital.

6. Firman las suscriptas por encontrarse vacante la vocalía n° 5 conf. Art. 109 RJN.

M. GUADALUPE VÁSQUEZ

MATILDE E. BALLERINI

Fecha de firma: 30/08/2023

Alta en sistema: 31/08/2023

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA GUADALUPE VASQUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA E. MILOVICH, SECRETARIA DE CAMARA



#35088118#375572780#20230830102812676



Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA B

ADRIANA MILOVICH

Secretaria de Cámara

Fecha de firma: 30/08/2023

Alta en sistema: 31/08/2023

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA GUADALUPE VASQUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA E. MILOVICH, SECRETARIA DE CAMARA



#35088118#375572780#20230830102812676